

MINISTERIO DE FOMENTO

14580 REAL DECRETO 1099/1999, de 18 de junio, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo: Estepona-Guadiaro.

La base novena del pliego de bases que rige el concurso para la adjudicación de la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo: Estepona-Guadiaro, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 23 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que las proposiciones definitivamente admitidas al concurso serían estudiadas por la mesa de contratación, integrada por representantes de dicho Departamento y del de Economía y Hacienda, que certificará la oferta más ventajosa en el plazo de un mes, prorrogable por otro igual.

Dicha mesa de contratación, previo estudio y valoración de las proposiciones presentadas y admitidas, para cada uno de los criterios establecidos en la citada base novena, ha procedido a calificar por unanimidad la oferta más ventajosa.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo adoptado por la citada mesa de contratación, a la vista de las proposiciones presentadas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, en la base novena del pliego de bases que rige este concurso, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 23 de diciembre de 1998, y en la cláusula doce del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo: Estepona-Guadiaro, al concursante «Autopista del Sol, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», en los términos contenidos en la solución 2 de su oferta.

De acuerdo con lo establecido en la base primera del pliego de bases aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 23 de diciembre de 1998, la sociedad concesionaria deberá también proceder a la construcción, para su posterior cesión a la Administración, de las obras complementarias del tramo de autopista objeto de la concesión, consistentes en el desdoblamiento de la carretera N-340 entre Estepona y Guadiaro según el proyecto de clave 11-MA-3610.

Artículo 2.

En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, la sociedad adjudicataria deberá proceder a la adaptación de sus Estatutos, de acuerdo con el proyecto presentado y ateniéndose, en todo caso, a lo que al respecto se establece en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre; en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, ambas de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en el pliego de cláusulas administrativas, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 23 de diciembre de 1998, y en el pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

Artículo 3.

También, en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la formalización del contrato entre las representaciones legales de la Administración General del Estado y la sociedad concesionaria, mediante escritura pública que habrá de otorgarse ante el notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Artículo 4.

Previamente al otorgamiento del contrato a que se alude en el artículo anterior, la sociedad concesionaria deberá constituir las siguientes garantías definitivas:

- La correspondiente a la fase de construcción de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo: Estepona-Guadiaro, por valor de 1.294.467.200 pesetas (7.779.904,559 euros).
- La correspondiente a la construcción de las obras complementarias de desdoblamiento de la carretera N-340 entre Estepona-Guadiaro, por valor de 194.694.400 pesetas (1.170.136,916 euros).

Artículo 5.

1. El plan de realización de las obras de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo: Estepona-Guadiaro, será el siguiente:

- Plazo para la presentación de los proyectos de construcción: cuatro meses.
- Plazo para iniciación de las obras: diez meses.
- Plazo para la terminación de las obras: treinta y siete meses.
- Plazo para la apertura al tráfico: treinta y siete meses.

2. El plan de realización de las obras complementarias de desdoblamiento de la carretera N-340 entre Estepona y Guadiaro será el siguiente:

- Plazo para iniciación de las obras: dos meses a partir de la fecha de aprobación definitiva del proyecto.
- Plazo para la terminación de las obras: veinticinco meses.
- Plazo para la apertura al tráfico: veinticinco meses.

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en la base primera B) del pliego de cláusulas particulares, estas obras complementarias deberán ser cedidas a la Administración en condiciones de inmediata apertura al tráfico, previamente a la puesta en servicio de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo: Estepona-Guadiaro.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 6.

El porcentaje de capital social, a los efectos prevenidos en las cláusulas 28 y 29 del pliego de cláusulas generales, se establece en el 10 por 100. A los efectos anteriores, se tendrá en cuenta lo establecido en la cláusula 5 del pliego de cláusulas particulares.

Artículo 7.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 del pliego de cláusulas particulares, no se establece límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que alude la cláusula 32 del pliego de cláusulas generales.

Artículo 8.

1. El Estado concede a la sociedad concesionaria, conforme a lo solicitado en la proposición seleccionada, un préstamo participativo por un importe nominal de 16.500.000.000 de pesetas (99.166.997,223 euros).

2. Dicho préstamo participativo se pondrá a disposición de la sociedad concesionaria, en los términos previstos en la cláusula 7 del pliego de cláusulas particulares, previa la oportuna fiscalización y aprobación del gasto.

3. La sociedad concesionaria deberá otorgar a favor de la Administración aval bancario por el importe del préstamo participativo recibido de la Administración, en la forma establecida en la citada cláusula 7 del pliego de cláusulas particulares, que se liberará en la fecha de puesta en servicio de la autopista de la Costa del Sol, tramo Estepona-Guadiaro.

4. El vencimiento de dicho préstamo se producirá de la siguiente forma:

- En el momento en que la sociedad concesionaria ceda al Estado la totalidad de las obras complementarias del desdoblamiento de la carretera N-340, entre Estepona y Guadiaro, se considerará vencidos 5.068.400.000 pesetas, cantidad igual al importe de la inversión prevista por la sociedad concesionaria para la construcción de aquellas obras.

b) El resto del préstamo, hasta los 16.500.000.000 de pesetas, esto es, 11.431.600.000 pesetas, vencerán en el mes de enero del último año del período concesional, fecha en que deberá quedar íntegramente reembolsado a la Administración dicho préstamo.

5. Como remuneración del préstamo que quede pendiente de reembolso, tras la entrega de las obras complementarias de la carretera N-340, el Estado recibirá un 50 por 100 de los ingresos de peaje, netos de IVA, correspondientes al tráfico del tramo Estepona-Guadiaro que supere el que se derivaría del escenario de tráfico descrito a continuación:

IMD equivalente año 2001: 8.000 vehículos.

Crecimientos anuales:

2001 a 2005: 6 por 100.

2006 a 2010: 4 por 100.

2011 a 2020: 3 por 100.

2021 a 2030: 2 por 100.

2031 a 2047: 1,5 por 100.

A partir del año 2047: 0 por 100.

Artículo 9.

La sociedad concesionaria no tendrá que satisfacer la tasa por aprovechamiento especial de bienes de dominio público estatal a que hace referencia la cláusula 52 del pliego de cláusulas generales, ni le será de aplicación, una vez puesto en servicio el tramo de autopista objeto de la concesión, lo dispuesto en las cláusulas 54 y 55 de dicho pliego de cláusulas generales.

Artículo 10.

Las tarifas iniciales por kilómetro, expresadas en pesetas de 31 de diciembre de 1998, aplicables al tráfico para los diversos recorridos posibles entre los distintos enlaces, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), serán los que se indican a continuación:

Clase tarifaria	Nivel tarifario normal — Pesetas	Nivel tarifario especial — Pesetas
Ligeros. Clase 1.0	8,51	14
Pesados 1. Clase 2.1	12,61	16
Pesados 1. Clase 2.2	12,61	16
Pesados 2. Clase 3.1	16,57	24
Pesados 2. Clase 3.2	16,57	24

Siendo:

A) Ligeros:

Clase 1.0:

a) Motocicletas con o sin sidecar.
b) Vehículos de turismo sin remolque o con remolque sin rueda gemela (doble neumático).

c) Furgones y furgonetas de dos ejes, cuatro ruedas.

d) Microbuses de dos ejes, cuatro ruedas.

B) Pesados 1:

a) Clase 2.1:

1. Camiones de dos ejes.
2. Camiones de dos ejes y con remolque de un eje.
3. Camiones de tres ejes.
4. Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumático).

b) Clase 2.2:

1. Autocares de dos ejes.
2. Autocares de dos ejes y con remolque de un eje.
3. Autocares de tres ejes.

C) Pesados 2:

a) Clase 3.1:

1. Camiones con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.
2. Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes y, al menos, un eje con rueda gemela (doble neumático).

b) Clase 3.2: autocares con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

El nivel tarifario normal se aplicará, durante todo el año, a los usuarios de la autopista que acrediten su condición de habituales, y durante la temporada baja a la totalidad de los usuarios. La habitualidad se establecerá mensualmente y se alcanzará cuando el usuario haya efectuado un mínimo de 60 tránsitos, en los cuatro meses anteriores a su aplicación, requiriéndose, a estos efectos, la utilización por los mismos de la tarjeta magnética o sistema análogo, en la forma más adecuada propuesta por la sociedad concesionaria y aprobada por la Administración.

El nivel tarifario especial se aplicará a los usuarios que no acrediten la condición de habituales, definida anteriormente, sólo durante la temporada alta de cada año que comprende los meses de junio, julio, agosto y septiembre y los diecisiete días que van desde el viernes de la Semana de Pasión hasta el domingo siguiente al de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.

Se entiende por temporada baja todo el año, salvo el período definido como temporada alta en el párrafo anterior.

Sobre los peajes que resulten de aplicar las tarifas antes expuestas, tanto en el nivel tarifario normal como en el especial, se aplicará, además, un descuento a los usuarios de la autopista, que utilicen la tarjeta o medio magnético de pago adecuado, propuesto por la sociedad concesionaria y aprobado por la Administración, en función del número de viajes realizados y atendiendo al orden de los mismos en el mes, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de viajes realizados en el mes	Descuentos — Porcentaje
Del primero al décimo	0
Del undécimo al decimoquinto	5
Del decimosexto al vigésimo	10
Del vigésimo primero al vigésimo quinto	20
Del vigésimo sexto al trigésimo	30
Del trigésimo primero al trigésimo quinto	40
Del trigésimo sexto en adelante	50

El sistema de peaje en la autopista será abierto con una estación de peaje en el enlace de Manilva. Para el cálculo de los peajes se asignará en dicha estación la totalidad del recorrido comprendido entre Estepona y Guadiaro a todos los movimientos, excepto aquellos que se incorporen o abandonen la autopista en el mencionado enlace, a los cuales se asignarán 11 kilómetros a los procedentes de o con destino a Estepona y 11 kilómetros a los procedentes de o con destino a Guadiaro.

Artículo 11.

La concesión se otorga por un período de cincuenta y dos años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 12.

La responsabilidad patrimonial de la Administración por construcción, a la que alude la cláusula 25.B del pliego de cláusulas particulares aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 23 de diciembre de 1998, quedará limitada a la cifra de 30.882.000.000 de pesetas (185.604.558,075 euros), incrementada, en su caso, por los aumentos de inversión resultante de las modificaciones de los proyectos y obras, producidas a requerimiento de la propia Administración y aprobados por ésta.

Artículo 13.

La responsabilidad patrimonial por expropiaciones, a que alude la cláusula 25.B del pliego de cláusulas particulares aprobado por Orden de 23 de diciembre de 1998, del Ministerio de Fomento, quedará limitada a 1.658.000.000 de pesetas (9.964.780,691 euros).

Artículo 14.

La sociedad concesionaria queda obligada en los términos contenidos en su proposición a las actuaciones ofertadas en relación con los efectos derivados de la construcción de la autopista sobre el incremento del interés

turístico de la zona, así como lo referente a la conservación y mantenimiento del paisaje y defensa de la naturaleza y valoración de los monumentos de interés histórico o artístico de la zona de influencia de la autopista.

Artículo 15.

La sociedad concesionaria queda vinculada frente a la Administración General del Estado en los términos contenidos en la solución 2 de su propuesta, en toda su integridad. En aquellos puntos no señalados específicamente en este Real Decreto, serán de aplicación la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión; la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas; las prescripciones de los pliegos de cláusulas particulares y de bases de este concurso, aprobados por Orden del Ministerio de Fomento de 23 de diciembre de 1998; las del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, en lo que no resulte válidamente modificado por los anteriores, y el Real Decreto 657/1986, de 7 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

14581 *RESOLUCIÓN de 22 de junio de 1999, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y la Subsecretaría de Economía y Hacienda, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos denominada «Paradores de Turismo».*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, se dicta la presente Resolución, sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correos «Paradores de Turismo».

En su virtud, hemos resuelto:

Primero.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Paradores de Turismo».

Segundo.—La segunda emisión de Paradores de Turismo de España, dedica este año un sello de Correos al recientemente inaugurado Parador de Cangas de Onís, en el Principado de Asturias. Este nuevo Parador de Turismo ocupa las dependencias del antiguo Monasterio benedictino de San Pedro de Villanueva, situado junto al río Sella, en un hermoso valle rodeado de montañas.

El sello reproduce la imagen exterior del conjunto.

Características técnicas:

Procedimiento de impresión: Huecograbado.

Papel: Estucado, engomado, fosforescente.

Dentado: 13 3/4.

Tamaño del sello: 28,8 × 40,9 milímetros (vertical).

Valor facial: 35 pesetas.

Efectos en pliego: 50.

Tirada: 1.500.000.

Tercero.—La venta y puesta en circulación de esta emisión se iniciará el día 2 de julio de 1999.

Su distribución a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre del año 2001; no obstante lo cual, mantendrán indefinidamente su valor a efectos de franqueo, hasta que se dicte orden en contrario.

Cuarto.—De estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos, para atender los compromisos internacionales, derivados de la pertenencia a la Unión Postal Universal y de

los intercambios con otras Administraciones postales, así como para su incorporación a los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y para la promoción del sello español.

Otras 2.000 unidades de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y promoción filatélica nacional e internacional.

Quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas y cualquier otro elemento o material utilizado, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integren en alguno de los indicados Museos.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1999.—El Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Urbarri.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Fernando Díez Moreno.

Ilmo. Sr. Consejero Director general de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos e Ilmo. Sr. Presidente Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

14582 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1999, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se publica la referencia a la norma UNE-TBR 30, contenida en la reglamentación técnica común CTR 30, para las estaciones terrenas transportables para el periodismo electrónico por satélite (SNG TES) que funcionan en la bandas de frecuencia de 11-12/13-14 GHz.*

El Real Decreto 1787/1996 aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de certificación para los equipos a los que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y transpone también la Directiva 91/263/CEE del Consejo de la Unión Europea.

Aunque la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha derogado la práctica totalidad de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, permite que la normativa de desarrollo de la misma, en concreto, la dictada al amparo de su artículo 29, permanezca transitoriamente en vigor hasta que se aprueben las normas de desarrollo de la Ley. Por eso, son la Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 1787/1996, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley, los fundamentos en virtud de los cuales se dicta esta Resolución.

El artículo 8 del citado Reglamento establece que las reglamentaciones técnicas comunes de los equipos terminales de telecomunicación adoptadas por la Comisión Europea, aplicables a los equipos a los que se refiere el Reglamento, tendrán la misma consideración que las especificaciones técnicas aprobadas por el Gobierno, de acuerdo con la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, o las que se aprueben por el Ministerio de Fomento, en virtud de la nueva Ley, una vez que hayan sido referenciadas en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente Resolución tiene por objeto publicar la referencia y poner en vigor la reglamentación técnica común CTR-30, adoptada por la Comisión Europea en su Decisión 98/517/CE, de 17 de junio de 1998, relativa a una reglamentación técnica común para las estaciones terrenas transportables para el periodismo electrónico por satélite (SNG TES) que funcionan en las bandas de frecuencia de 11-12/13-14 GHz.

Por lo expuesto, esta Secretaría General resuelve:

Primero.—Publicar la referencia de la norma armonizada UNE-TBR 30 correspondiente a la reglamentación técnica común europea y ponerla en vigor. Todos los equipos de estaciones terrenas transportables para el periodismo electrónico por satélite (SNG TES) que funcionen en las bandas de frecuencia de 11-12/13-14 GHz deberán cumplir con dicha norma, para que puedan obtener el certificado de aceptación, que se refieren los artículos 55.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y 9 del Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación.